



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2305-2CP2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se modifican las fracciones XVI y XVII al artículo 8, se modifican los artículos 54, 55, 58, y la fracción I del artículo 71 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	23 de julio de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de julio de 2014.
7. Turno a Comisión.	Atención a grupos vulnerables.

II.- SINOPSIS

Incluir dentro de los vocablos aplicables los de “Interés Superior del Niño” y de “Profesionalización”. Añadir la profesionalización dentro de las obligaciones del personal que labore en los Centros de Atención; dentro de la promoción que deben hacer los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral; dentro de la implementación de acciones que hagan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos; y su carencia en el personal, como causa de suspensión temporal.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (ARTÍCULO 4º, PÁRRAFOS 8º, 9º Y 10º)

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados que componen los preceptos cuyo texto se desea mantener.
- Mejorar la redacción del proemio del artículo 71 (deficiencia de origen en el texto vigente)



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

Ley General De Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 8, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 54, 55, 58, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Artículo Primero. Se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 8º, y se modifican los artículos 54, 55, 58, y fracción I del artículo 71 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a XV. ...

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por I-XV

XVI. Interés Superior del niño: Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

XVII. Profesionalización. Los procedimientos y las intervenciones realizadas por los profesionales relacionados con los cuidados, que tendrán características, especificidades, y cualidades necesarias que les permitan responder adecuadamente a las condiciones particulares de las y los niños, y a la vigencia y defensa de sus derechos.

Artículo 54.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y

Artículo 54. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de **profesionalización**, formación, actualización,



<p>certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 55. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.</p> <p>Artículo 58. La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.</p> <p>Artículo 71. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:</p> <p>I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 55. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la profesionalización y capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondientes y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.</p> <p>Artículo 58. La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos implementarán acciones dirigidas a la profesionalización, así como a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.</p> <p>Artículo 71. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:</p> <p>I. No contar con la profesionalización del personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;</p> <p>II-VII.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>TRANSITORIO</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario de la Federación.</p>